

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0779-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de septiembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.° 690-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **ACLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** respecto del predio de 3 585,64 m<sup>2</sup> ubicado en el Pueblo Tradicional Cercado de Bagua, Mz. 122, Lote 1, distrito de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida n.° P34011551 del Registro de Predios de Bagua, registrado con CUS n.° 157203 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>[2]</sup> (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en atención a lo expuesto, la SBN es competente para la administración de los predios urbanos y eriazos inscritos o no de propiedad del Estado, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, de aquellos que se ubiquen en regiones donde haya operado la transferencia de funciones los cuales se encuentran bajo competencia de los Gobiernos Regionales; exceptuándose en este extremo los predios de dominio público de competencia exclusiva de la SBN o los de dominio público a los que no se ha asignado a la entidad competente para su administración;

4. Que, por otro lado, mediante el Decreto Legislativo n.º 1439 (en adelante "D.L.1439"), se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante "SNA"), el cual tiene por finalidad establecer los principios, definiciones, composiciones, normas y procedimientos del precitado sistema. Además, mediante la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del "D.L.1439", se modificó "la Ley", restringiendo la competencia de la SBN a "los predios", tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el SNBE, definiéndose en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 217-2019-EF a "los bienes inmuebles" bajo competencia del "SNA" como aquellas edificaciones bajo administración de las entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo;

5. Que, en relación a lo antes señalado, mediante Acta n.º 09 del Comité de Transferencia SBN - DGA/MEF, suscrita el 12 marzo de 2020 entre los representantes de la SBN y de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, se acordó en el inciso c) del punto 3.4 que: "cuando los bienes inmuebles no se encuentren inscritos bajo la titularidad del Estado, la SBN adoptará las acciones de saneamiento previo ya sea a través del (i) procedimiento de primera inscripción de dominio (conforme al acuerdo 3.3. del acta n.º 08 de 26 de febrero de 2020); del (ii) procedimiento previsto en la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo n.º 006- 2006-VIVIENDA; y/o (iii) del que resulte pertinente", en razón a lo antes mencionado se faculta a esta Superintendencia a realizar el saneamiento de "bienes inmuebles", como ocurre dentro del presente procedimiento de aclaración de inscripción de dominio, con la finalidad de que se regularice la titularidad a favor del Estado;

### **Sobre la titularidad de "el predio"**

6. Que, de la revisión de los antecedentes registrales se tiene que "el predio" constituye un lote cuyo uso se encuentra destinado a "Mercado", el mismo que de acuerdo a lo publicitado en el asiento 00001 de la precitada partida, constituía un predio del dominio del Estado representado por COFOPRI;

7. Que, en atención a ello, respecto a los mercados ubicados en posesiones informales, en el numeral 5) del artículo 5 de la Ley N.º 28687 y sus modificaciones (en adelante "Ley 28687"), se define a los mercados públicos informales como: *"(...) los locales o centros comerciales, ubicados dentro de una posesión informal, en los que se realizan toda clase de operaciones comerciales mayoristas y/o minoristas de cualquier clase de bienes y servicios, que cuentan o no con autorización de funcionamiento"*;

8. Que, aunado a ello, en el artículo 6º de la "Ley 28687", se ha establecido que: *"La formalización de los mercados públicos debe realizarse siguiendo los esquemas normativos vigentes en materia de titularidad y destino del producto de la venta. De producirse la venta a sus conductores esta deberá realizarse a título oneroso y a valor arancelario, fijado por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Dicho precio podrá ser pagado al contado o al crédito pagadero hasta en sesenta (60) meses"*;

9. Que, mediante Ley n.º 27304 "Ley de adjudicación de lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados" se dispuso: *"(...) facúltase a COFOPRI a ejecutar de manera progresiva la formalización de los lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados. Por razones operativas COFOPRI asume la titularidad de estos lotes de manera progresiva, inscribiéndose a su nombre en el Registro respectivo (...)"*;

10. Que, el artículo 3º del Reglamento de la Ley n.º 27304, aprobado por Decreto Supremo n.º 038-2000-MTC (en adelante "Reglamento de la Ley 27304"), dispuso que *"Cuando se haga referencia a lote, se deberá entender el terreno de propiedad del Estado o de cualquier entidad, empresa o fondo estatal, inclusive aquellos que se encuentren en proceso de liquidación, así como el terreno afectado en uso a favor de municipios provinciales o distritales, entidades estatales o personas jurídicas de derecho privado, que se encuentren siendo utilizados para el funcionamiento de mercados"*;

11. Que, además, en el artículo 5º del "Reglamento de la Ley 27304", se dispuso que *"de conformidad con el Artículo 2 de la Ley, COFOPRI ejecutará de manera progresiva la privatización de los lotes y edificaciones de propiedad del Estado o de cualquier entidad, empresa o fondo estatal, inclusive aquellos que se encuentren en liquidación, así como los lotes afectados en uso a favor de cualquier entidad estatal, municipal, persona jurídica, organización o persona natural que se encuentren siendo utilizados para el funcionamiento de mercados."*;

12. Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede concluir que al ser "el predio" un lote destinado a mercado público informal, el dominio del mismo corresponde al Estado, el cual ejerce sobre éste, su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a Ley, irrogándose la competencia para desarrollar el procedimiento de adjudicación de lotes de

propiedad del Estado ocupados por mercados a COFOPRI;

### **Sobre la situación advertida relacionada a “el predio”**

13. Que, mediante Oficio n.º D000108-2024-COFOPRI-DFINT de fecha 27 de junio de 2024, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante “COFOPRI”) comunicó a esta Superintendencia que “(...) la Subdirección de Procesos Especiales de Formalización, responsable de conducir el proceso de formalización para la Privatización de Mercados, ha identificado tres predios cuyos usos son “comercio” y “mercados”, que son parte de pueblos formalizados por COFOPRI, quien ostentó la titularidad operativa; sin embargo, la Municipalidad Provincial de Bagua ejecutó en el año 2020 el procedimiento especial de saneamiento físico legal de inscripción de dominio a su favor, cancelando la titularidad del Estado -COFOPRI-, en mérito al D.S. N.º130-2001-EF (..), señalando a, entre otros, el siguiente predio: 1). Lote 1 Mz. 122 del Pueblo Tradicional Cercado de Bagua Grande, ubicado en el distrito La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, inscrito en la partida N.º P34011551, con un área de 3,585.6 m<sup>2</sup> y uso comercio;

14. Que, en ese sentido, “COFOPRI” solicitó a esta Superintendencia que “(...) se evalúe el procedimiento especial de saneamiento físico legal de inscripción de dominio a favor de la Municipalidad Provincial de Bagua, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10º del D.S. N.º130-2001-EF (normatividad actualmente derogada por el D.S N.º008-2021-VIVIENDA Reglamento de la Ley N.º29151), dentro del marco de su competencia”;

15. Que, en atención a lo solicitado por “COFOPRI”, mediante Oficio n.º 05535-2024/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de julio de 2024, se solicitó a la Oficina Registral de Chiclayo remitir copia de los títulos archivados relacionados a los procedimientos de saneamiento físico legal efectuados por la Municipalidad Provincial de Bagua (en adelante “la Municipalidad”) relacionados a las partidas Nros. P34011551 (CUS 157203), P34011552 (CUS 157202) y P34011554 (CUS 157205), información que fue recepcionada por esta Superintendencia mediante Solicitud de Ingreso n.º 19586-2024;

16. Que, de la evaluación de los títulos archivados nros. 2020-01404272 del 10 de setiembre de 2020 y 2021-02149086 del 12 de agosto de 2021, correspondientes a la partida n.º P34011551, se advierte que en la solicitud presentada por “la Municipalidad” que contiene la rogatoria de la inscripción efectuada se señaló que: 1) corresponde la anotación preventiva a favor del Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Bagua; y, 2) se adjuntan los requisitos establecidos en las normas legales de referencia;

17. Que, además, en la Declaración Jurada de fecha 07 de setiembre de 2020, que sustentó la inscripción preventiva y definitiva del acto de saneamiento, inscritas en los asientos 00003 y 00004 de la precitada partida, “la Municipalidad” señaló que el dominio respecto de “el predio” corresponde al Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Bagua; a su vez, en la mencionada declaración jurada “la Municipalidad” señaló que su derecho se sustenta mediante Acta de Donación con fecha 17 de mayo del 2000, suscrita con el Alcalde Provincial de Bagua y Albarino Diaz Arroba, precisando que el área será destinado para el uso de MERCADO;

18. Que, debe advertirse que, si bien el procedimiento efectuado por “la Municipalidad” fue iniciado durante la vigencia del D.S. 130-2001-EF (derogado), el mismo se encontraba sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley n.º 29151, modificada por el D.L. 1358 (vigente a partir del 22 de julio de 2018) y “el Reglamento” (vigente a partir del 12 de abril de 2021), en los cuales se disponía que las entidades podían acogerse a las disposiciones contenidas en las mismas en la tramitación de los procedimientos de saneamiento físico legal iniciados antes de su entrada en vigor;

19. Que, en ese sentido, el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, dispuso que **“2. Los procedimientos especiales de saneamiento físico legal iniciados al amparo de la Ley N.º 26512 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 014-95-MTC o el Decreto de Urgencia N.º 071-2001 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2001-EF, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran.”;**

20. Que, asimismo, el numeral 251.1 del artículo 251º de “el Reglamento” dispuso que **“en los actos de saneamiento físico legal especificados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 243 del Reglamento se debe notificar a quien se considere que pudiera ser afectado con el mismo, siempre que se encuentre identificado; en caso contrario, se procede a efectuar una publicación por única vez, en el diario oficial El Peruano o en otro de mayor circulación del lugar donde se ubica el bien y en la página web de la entidad; en caso que la entidad no cuente con este último medio, se indica tal situación en la declaración jurada referida en el literal a) del artículo 249 del Reglamento.”;**

21. Que, en este punto, debe advertirse que, dado que “el predio” se encontraba inscrito a favor del Estado representado por COFOPRI, no consta que se haya notificado de forma personal ni al titular registral como tampoco al ente competente para su administración como posibles afectados con el procedimiento que tenía como finalidad variar la titularidad dominial del mismo;

### **Del procedimiento de formalización de la propiedad informal desarrollado por COFOPRI**

22. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 803 Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal se creó el “COFOPRI”, como organismo rector máximo encargado de diseñar y ejecutar de manera integral, comprehensiva y rápida un Programa de Formalización de la Propiedad y de su mantenimiento dentro de la formalidad, a nivel nacional, el cual tiene entre sus funciones formular, aprobar y ejecutar de manera progresiva un programa de formalización de la propiedad urbana de ámbito nacional;

23. Que, en el caso de los lotes ocupados por mercados públicos informales, su formalización se encuentra regulada en la Ley n.º 27304 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 038-2000-MTC, así como supletoriamente por lo dispuesto en el D.S. 009-99-MTC, el Decreto Supremo N.º 013-99-MTC, el Decreto Supremo N.º 039-99-MTC y demás normas de la materia, en lo que resulten pertinentes, por lo que los derechos que hayan sido otorgados por COFOPIR a favor de terceros **no podrán ser modificados a nivel administrativo por las entidades públicas o privadas a cuyo favor han sido emitidos los respectivos títulos ni por terceros, invocando un mejor derecho que el reconocido por el “COFOPRI”**, salvo el supuesto de la nulidad de oficio, cuya evaluación y resolución se encuentra a cargo de la mencionada entidad;

24. Que, el procedimiento de formalización a cargo del “COFOPRI” es un procedimiento público y garantista, que prevé dentro su estructura instancias a través de las cuales el “COFOPRI” recolecta información de campo e **instancias en las cuales los poseedores pueden entregar información e incluso impugnar los actos de formalización;**

### **De las consideraciones a tomar en cuenta en el desarrollo de los procedimientos de saneamiento físico legal sustentados en donaciones**

25. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1625º del Código Civil, *“La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, **bajo sanción de nulidad.**”*;

26. Que, en línea con lo antes señalado, el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, mediante Resolución n.º 0030-2022/SBN-ORPE de fecha 29 de diciembre de 2022, aprobó el siguiente precedente vinculante **“El título idóneo para sustentar una donación de inmueble otorgado por comunidad campesina o nativa, lo constituye la escritura pública y no únicamente el acta de asamblea general expedida por la respectiva comunidad campesina o nativa”**;

27. Que, además, en el vigésimo noveno considerando de la Resolución n.º 0012-2022/SBN-ORPE de fecha 05 de julio de 2022, el mencionado colegiado señaló, en relación a los títulos que por sí mismos no pueden acceder al registro, que *“(…) Este impedimento de acceso al Registro de Predios debe estar fundado en razones de forma más no de fondo, es decir, que los títulos –en sentido lato– que sustentan el acto de saneamiento **no deben adolecer de ningún supuesto de nulidad**, ello es así, porque **el referido procedimiento especial de saneamiento no convalida actos o títulos nulos**, sino únicamente otorga eficacia a los títulos para su inscripción en el Registro de Predios correspondiente”*;

28. Que, aunado a lo antes señalado, en el trigésimo considerando de la Resolución n.º 003-2022/SBN-ORPE de fecha 16 de marzo de 2022, el referido colegiado concluyó que *“(…) No procede ejecutar el procedimiento especial de saneamiento sobre un lote pendiente de titulación que forma parte de una posesión informal intervenida por el “COFOPRI”*;

29. Que, en el numeral 2 del artículo 243 de “el Reglamento”, la inscripción del dominio a favor de entidades debe ser sustentada en “título que conste en documento de fecha cierta”, razón por la cual; y, en atención a lo señalado en décimo séptimo considerando de la presente resolución, si bien “la municipalidad” en su declaración jurada señaló “que su derecho se sustenta mediante el Acta de Donación de fecha 17 de mayo de 2000, suscrita con el Alcalde Provincial de Bagua y Albarino Diaz Arroba”; debe advertirse que dicho documento no consta en escritura pública; por lo que, debe considerarse nulo dado que no guarda la solemnidad exigida por Ley, razón por la cual no puede ser considerado un “título” de fecha cierta;

30. Que, aunado a lo antes expuesto, se tiene que del contenido de los títulos archivados nros. n.º 2020-01404272 del 10 de setiembre de 2020 (anotación preventiva) y 2021-02149086 del 12 de agosto de 2021 (inscripción definitiva), no se aprecia que “la Municipalidad” haya sustentado bajo ningún termino que el procedimiento llevado a cabo por COFOPRI haya sido manifiestamente

irregular, razón por la cual no debió disponer la inscripción del dominio de “el predio” a su favor, sino que en caso sostuviera que su derecho de propiedad estaba debidamente acreditado debió agotar la vía administrativa ante el ente formalizador a fin de reclamar la titularidad del mismo o si los plazos para formular impugnación al procedimiento de formalización en vía administrativa se encontrasen vencidos, debió recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente;

31. Que, siendo esto así, se advierte que las entidades que tramiten el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios del Estado deben tener en cuenta que el “*título comprobatorio de dominio*” con el cual sustentan su derecho deberá guardar la solemnidad exigida por la Ley de la materia; y, además, que no es posible ejecutar dicho procedimiento en lotes en los que aún no ha sido concluido el procedimiento de formalización de la propiedad informal;

### **Del procedimiento de aclaración de titularidad de dominio a favor del Estado**

32. Que, la aclaración de titularidad constituye el acto administrativo final del procedimiento que puede iniciar con las acciones de supervisión realizadas por esta Superintendencia a través de la SDS, o por otros medios tales como comunicaciones efectuadas por las entidades del sistema nacional de bienes estatales, en virtud de las cuales deben obtenerse y valorarse los medios probatorios pertinentes que acrediten las causales legalmente establecidas en el artículo 261° del “Reglamento de la Ley”, que es - textualmente - la siguiente:

*«Cuando la SBN tome conocimiento, al efectuar su función de supervisión o por otro medio, de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, al haber cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o haber extendido una primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello, emite resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral indebidamente extendido.  
**De tratarse de inmuebles estatales la SBN comunica a la DGA la aclaración registral efectuada**.»* (La negrita y subrayado es nuestro).

33. Que, de ello se desprende, que si la SBN en su labor de supervisión o por otro medio, advirtiera la cancelación de la titularidad a favor del Estado sin sustento legal, emitirá una resolución aclarando la titularidad de dominio a favor del Estado;

34. Que, por tanto, la resolución de aclaración de titularidad de dominio por una indebida aplicación de normas especiales de saneamiento físico legal realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes al inscribir el dominio a su favor desnaturalizaron las competencias otorgadas por las normas especiales de saneamiento, cuya revisión del mismo se da en el marco de una suerte de “control difuso de la normativa patrimonial” estatal, ejecutado exclusivamente por la SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la misma que puede ser ejercida producto de la comunicación cursada por la DGA, como sucede en el presente caso;

### **De la factibilidad de efectuar la aclaración de dominio de “el predio”**

35. Que, tal y como se analizó en los numerales precedentes, el dominio sobre “el predio” le corresponde al Estado dado que constituye un lote destinado a mercado público informal, de conformidad a lo establecido la Ley n.° 27304 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2000-MTC;

36. Que, no obstante, se advierte que “la Municipalidad” efectuó el procedimiento especial de saneamiento físico legal al amparo del Decreto Supremo n.° 130-2001-MTC (derogado), con la finalidad de inscribir el dominio a su favor, cancelando con dicho acto la titularidad del Estado representado por COFOPRI;

37. Que, en ese sentido, tal y como se ha desarrollado en los considerandos precedentes; y, de la revisión de los títulos archivados, se tiene que “la Municipalidad” efectuó un indebido procedimiento especial de saneamiento físico legal de inscripción de dominio a su favor, toda vez que el mismo es de propiedad del Estado; conllevando con dicho acto indebido a la cancelación de la titularidad del Estado sobre “el predio”;

38. Que, por tanto, se tiene que el supuesto de aclaración de titularidad de dominio a favor del Estado, dentro de los alcances del 261° del “Reglamento de la Ley”, se configurará por la verificación de la existencia de los siguientes presupuestos:

- i) Cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal;
- ii) Inscripción de primera de dominio sin contar con facultades para ello;

39. Que, del análisis realizado en los párrafos precedentes, resulta aplicable el supuesto normativo establecido en el artículo 261° del “Reglamento”, toda vez que se advierte un indebido acto de saneamiento físico legal que produjo la cancelación del dominio del Estado sobre “el predio”, sin sustento legal para realizarlo. En ese sentido correspondería a esta Subdirección emitir la resolución aclarando el dominio de “el predio” a favor del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Legal n.º 0902-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Disponer la **ACLARACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** respecto del predio de 3 585,64 m<sup>2</sup> ubicado en el Pueblo Tradicional Cercado de Bagua, Mz. 122, Lote 1, distrito de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida n.º P34011551 del Registro de Predios de Bagua, registrado con CUS n.º 157203.

**SEGUNDO.** - Disponer la cancelación de los asientos registrales 00003 y 00004 correspondientes a la anotación preventiva e inscripción definitiva del dominio del predio inscrito en la partida P34011551 del Registro de Predios de Bagua, registrado con CUS n.º 157203, por haberse extendido indebidamente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 261º de “el Reglamento”.

**TERCERO.** - Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**CUARTO.** - Disponer la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Bagua y COFOPRI, para su conocimiento y fines.

**QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Firmado por:**  
**Carlos Alfonso García Wong**  
Subdirector

Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] Aprobado por D.S. N° 019-2019-VIVIENDA  
[2] Aprobado por D.S. 008-2021-VIVIENDA

[3] Aprobado por Resolución n.º 0066-2022/SBN